



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02692-2024-TCE-S1

Sumilla: *“El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación”.*

Lima, 9 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 9 de agosto de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7624/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DILSA PERU E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDT-CS, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de movilidad urbana de la Calle 24 de setiembre del distrito de Tamarindo – provincia de Paita – Piura”*, llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de Tamarindo; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de abril de 2024, la Municipalidad Distrital de Tamarindo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDT-CS, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de movilidad urbana de la Calle 24 de setiembre del distrito de Tamarindo – provincia de Paita – Piura”*, con un valor referencial de S/ 363,024.59 (trescientos sesenta y tres mil veinticuatro con 59/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 3 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y, el 12 de junio de 2024, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa **DILSA PERU E.I.R.L.**, por el monto de S/ 326,722.14 (trescientos veintiséis mil setecientos veintidós con 14/100 soles).

No obstante, el 18 de junio de 2024, la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A., publicada en el SEACE el 19 de ese mismo mes y año, mediante la cual declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección retro trayéndolo a la etapa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02692-2024-TCE-S1

de calificación y evaluación de ofertas, disponiendo revocar el otorgamiento de la buena pro a favor de la mencionada empresa.

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 1 de julio de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa DILSA PERU E.I.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando que:
a) se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A., que declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A.; y, b) se declare el consentimiento de la buena pro otorgado a su favor.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que, el 29 de mayo de 2024, el comité de selección suscribió el Acta de reinicio de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en la cual se dejó constancia que la buena pro fue otorgado a su favor, dicha decisión también se consignó en la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A.
 - ii. Agrega que, en mérito a una carta de la empresa CGYL Contratistas EIRL, y prescindiendo de lo establecido en la normativa de contrataciones y de lo opinado por el OSCE, la Entidad inobservó el debido proceso y declaró la nulidad del procedimiento de selección y revocó la decisión del comité de selección dejando sin efecto la buena pro otorgada a su favor.
 - iii. En atención a ello, mediante Oficios N° 001 y 002-2024/DILSA PERU E.I.R.L., su representada solicitó a la Entidad, dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A., del 18 de junio de 2024, por inobservancia al debido procedimiento, y a la vez solicitó se declare el consentimiento de la buena pro otorgada a su favor.
 - iv. A su vez, señala que, con motivo de la carta presentada por el postor CGYL Contratistas EIRL, el comité de selección revocó su propia decisión.
 - v. En consecuencia, solicita se declare consentida la buena pro otorgada a su favor y se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A., del 20 de junio de 2024.
3. Con Decreto del 5 de julio de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 8 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación del Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita un informe técnico legal en el que indique su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02692-2024-TCE-S1

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 11 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° OOL.2024.MDT- GM-AL, a través del cual expuso lo siguiente:
 - i) Refiere que el comité de selección, a través del informe N° 003-2024-CS/AS 04-2024, manifestó que al momento de evaluar las ofertas, se ha transgredido la normativa de contrataciones, por lo que, solicitó se revoque el otorgamiento de la buena pro a DILSA PERU EIRL, y se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, bajo la causal: "*se contravengan normas legales*", "*prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable*", debiendo ser declarada por el Titular de la Entidad, quien debe disponer se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas.
 - ii) Asimismo, sostiene que el comité de selección, al amparo de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha actuado de manera colegiada, con la autonomía que le corresponde, al opinar se revoque el otorgamiento de la buena pro a la empresa DILSA PERU EIRL.
 - iii) En razón de lo expuesto, solicita se desestime el recurso de apelación interpuesto.
 - iv) Por otro lado, señala que tanto en el expediente técnico como en las bases administrativas se ha omitido la estricta aplicación de las Fichas de Homologación, que son obligatorias para el procedimiento de selección.
 - v) Asimismo, refiere que, en el Capítulo V de las bases administrativas relacionado con la proforma del contrato, en la cláusula décimo tercera: ASIGNACION DE RIESGOS DEL CONTRATO DE OBRA, el cuadro publicado en las Bases integradas no demuestra la claridad exigida por el Principio de Transparencia, establecido por el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que significa que el comité de selección no ha aplicado en toda su extensión lo dispuesto por la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD: GESTION DE RIESGOS EN LA PLANIFICACION DE LA EJECUCION DE OBRAS.
5. Con Decreto del 15 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue recibido por la vocal ponente el 16 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02692-2024-TCE-S1

6. Con Decreto del 18 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 25 de ese mismo mes y año.
7. Mediante Escrito N° 2, presentado el 22 de julio de 2024, la Entidad acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
8. El 25 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes de la Entidad y el Impugnante.
9. Con Decreto del 25 de julio de 2024, se requirió lo siguiente:

(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO

- 1) **Sírvase informar** a través de qué medio se notificó a la empresa DILSA PERU E.I.R.L. con la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A.-, del 20 de junio de 2024, debiendo remitir la documentación que así lo acredite.
- 2) **Sírvase informar** las razones por las cuales no obra registrado en el SEACE, la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A.-, del 20 de junio de 2024.

(...)

A LA EMPRESA DILSA PERU E.I.R.L.

- 1) Teniendo en cuenta que, en audiencia pública del 25 de julio de 2024, su representada informó que la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A.-, del 20 de junio de 2024, le fue notificado el 24 de junio del mismo año; en ese sentido, sírvase remitir la documentación que así lo acredite.
- (...)"

10. Mediante Escrito N° 3, presentado el 25 de julio de 2024, el Impugnante dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante Decreto del 25 de julio de 2024.
11. Con Decreto del 25 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala, la información remitida por el Impugnante a través de su escrito N° 3.
12. A través del Oficio N° 053-2024-MDT-A, presentado el 31 de julio de 2024, en atención a lo solicitado por Decreto del 25 de ese mismo mes y año, la Entidad informó que la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A, del 20 de junio del 2024, fue notificada al Impugnante mediante los correos electrónicos: dilsaperu@yahoo.com y dilsalicitaciones@gmail.com, el 24 de junio de 2024; asimismo, indicó que dicha resolución no fue publicada en el SEACE debido a una falta de coordinación entre secretaria general y el jefe de la unidad de abastecimientos (operador del Seace).
13. Con Decreto del 2 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02692-2024-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02692-2024-TCE-S1

Bajo tal premisa normativa, considerando que el recurso de apelación ha sido presentado en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 363,024.59 (trescientos sesenta y tres mil veinticuatro con 59/100 soles), monto que es superior al equivalente a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

14. En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación solicitando a) que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A., que declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A.; y, b) se declare el consentimiento de la buena pro otorgada a su favor, por lo que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos dentro de la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El inciso 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que, para presentar la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, el plazo es de ocho (8) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

En relación con ello, corresponde indicar que, de la revisión del SEACE se aprecia que la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A., del 18 de junio de 2024, que contiene la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y revocar la buena pro otorgada al Impugnante, fue publicada y, por ende, hecha de conocimiento de los postores el 19 de junio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02692-2024-TCE-S1

No obstante, el Impugnante a través de su recurso impugnatorio refirió que mediante Oficio N° 001 -2024/DILSA PERU E.I.R.L. presentado el 20 de junio de 2024, solicitó a la Entidad dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A.

En atención a ello, a través de la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A., del 20 de junio de 2024, la Entidad declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A., y dispuso se retrotraiga el proceso al estado de evaluación de la nulidad de oficio; y, a su vez, dispuso otorgar al Impugnante el plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

Cabe indicar que, según lo informado por la Entidad y el Impugnante, la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A. fue notificada el 24 de junio de 2024 al Impugnante; por lo tanto, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 1 de julio de 2024.

6. Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 1 de julio de 2024 (subsanado con otro escrito N° 2 presentado el 3 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.
 - d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante; esto es, por su gerente general, el señor Heber Samir Atoche Otoya, conforme a la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.
 - e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
 - f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02692-2024-TCE-S1

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone *viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo*, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Por su parte, el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, establece que, constituye una causal de improcedencia del recurso de apelación, la falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, *entendida como aquella condición que lo habilita a formular cuestionamientos respecto de un acto del cual ha participado y que, considera, le causa agravio.*

11. En el presente caso, se advierte que el Impugnante a través de su recurso solicita se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A., del 20 de junio de 2024, mediante la cual la Entidad resolvió lo siguiente:

“(…)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT-A, de fecha 18 de Junio del 2024;** a través de la cual se Declara la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDT-CS Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra “CREACION DE MOVILIDAD URBANA DE LA CALLE 24 DE SETIEMBRE DEL DISTRITO DE TAMARINDO – PROVINCIA DE PAITA - PIURA”, CUI N° 2638565; de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RETROTRAER** al Estado de Evaluación de la Nulidad de Oficio por contravención al proceso de la selección incurrida por el comité de selección en la etapa de calificación y evaluación de ofertas del Procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 024-MDT-CS Primera Convocatoria, para la ejecución de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02692-2024-TCE-S1

la obra "CREACION DE MOVILIDAD URBANA DE LA CALLE 24 DE SETIEMBRE DEL DISTRITO DE TAMARINDO – PROVINCIA DE PAITA - PIURA", CUI N° 2638565

ARTÍCULO TERCERO: *Notificar al postor DILSA PERU EIRL, la situación nulificante incurrida por el comité de selección en la etapa de calificación y evaluación de ofertas del Procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 024-MDT-CS Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra "CREACION DE MOVILIDAD URBANA DE LA CALLE 24 DE SETIEMBRE DEL DISTRITO DE TAMARINDO – PROVINCIA DE PAITA - PIURA", CUI N° 2638565, que concluyo con el otorgamiento de la Buena Pro a favor de su representada, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.*

Nótese que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A., la Entidad deja sin efecto lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A., del 18 de junio de 2024, en la cual se dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección y revocar la buena pro otorgada al Impugnante.

Cabe precisar que, el artículo 12 del TUO de la LPAG establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; es decir, el efecto de la nulidad sobre el acto administrativo es la no obligatoriedad de los administrados de cumplir el acto declarado nulo.

Ahora bien, se advierte que al declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A., del 18 de junio de 2024, quedó sin efecto la nulidad del procedimiento de selección declarada por la Entidad, así como la revocatoria de la buena pro a favor del Impugnante, prevaleciendo los actos administrativos declarados con anterioridad a la expedición de dicha resolución administrativa.

Tal es así que en la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A. también se dispone retrotraer al estado de evaluación de la nulidad de oficio del procedimiento de selección y se concede el plazo de cinco (5) días hábiles al Impugnante para que ejerza su derecho de defensa.

En ese sentido, de lo antes expuesto no es posible identificar la posible vulneración y/o agravio que la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A le causaría al Impugnante, pues la misma se emitió en atención a la propia solicitud realizada mediante Oficio N° 001 -2024/DILSA PERU E.I.R.L. por el Impugnante, que cuestionó, entre otros aspectos, que la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A, que declaró la nulidad del procedimiento de selección y dispuso revocar la buena pro otorgada a su favor, fue emitida sin habersele corrido traslado de los presuntos vicios de nulidad, verificándose, por el contrario que mediante la resolución de alcaldía cuestionada, se dispuso, entre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02692-2024-TCE-S1

otros, que se corra traslado de los vicios de nulidad al Impugnante por un plazo de 05 días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la LPAG.

12. Por tanto, no se evidencia el legítimo interés para obrar por parte del Impugnante pues el acto materia de impugnación no le habría causado agravio alguno.
 - h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
13. En el presente caso, la buena pro del procedimiento de selección fue revocada al Impugnante mediante Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A
 - i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo*
14. Por otro lado, esta Sala advierte que tampoco existe una conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo, toda vez que, a través del recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A. que anula la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A., por la cual se declaró la nulidad del procedimiento de selección y se revocó la buena pro otorgada a su favor.
15. Al respecto, a partir de los argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso se advierte que lo que pretende al solicitar que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A., es dejar subsistente la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A., es decir, aquella resolución que declara la nulidad del procedimiento de selección y que además revoca la buena pro que le fue otorgada; no obstante, con su recurso también pretende que se declare el consentimiento de la buena pro que le fue otorgada.
16. En ese sentido, pretender que la Sala declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A., implicaría conservar la decisión de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección y la revocatoria de la buena pro otorgada al Impugnante dispuesta por Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A., lo que de ningún modo evidencia una conexión lógica con la segunda pretensión del Impugnante, esto es, declarar consentida la buena pro que fue otorgada a su favor con fecha 29 de mayo 2024; por tanto, su petitorio no guarda conexión lógica con los hechos expuestos en su recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02692-2024-TCE-S1

17. En consecuencia, de acuerdo a las pretensiones formuladas por el Impugnante y los hechos expuestos, **el recurso debe ser declarado improcedente**, al no haber cumplido el recurso de apelación presentado con los requisitos de procedencia dispuestos en los literales g) e i) del artículo 123 del Reglamento.
18. Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante**, siendo irrelevante pronunciarse sobre los asuntos controvertidos propuestos por aquél.
19. Por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declara improcedente el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía que fuera otorgada por el Impugnante al interponer su recurso de apelación.
20. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y lo resuelto en el marco del presente recurso de apelación, es preciso señalar que este Tribunal ha advertido que en el presente caso, se aprecia que a partir del acto de otorgamiento de la buena pro, la Entidad ha emitido pronunciamiento respecto de las solicitudes formuladas por los postores ante su dependencia, tal es así que la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A. deriva de un pedido formulado por el postor CGYL CONTRATISTAS EIRL mediante Carta N° 035-2024-CGYL CONTRATISTAS EIRL, respecto de un presunto vicio de nulidad, y que fue resuelto por la Entidad en la citada resolución.

Del mismo modo, a partir de la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 163-2024-MDT.A. el Impugnante recurrió ante la Entidad a través del Oficio N° 001-2024/DILSA PERU E.I.R.L., solicitando dejar sin efecto la misma por inobservancia al debido procedimiento, y a su vez solicitó se declare el consentimiento de la buena pro otorgada a su favor, pedido que fue atendido con la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A.

No obstante, el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley establece que cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 del mismo cuerpo normativo, es decir, a través de un recurso de apelación, el mismo que, teniendo en cuenta el valor referencial del procedimiento de selección, debió dirimirse ante este Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02692-2024-TCE-S1

21. Finalmente, cabe agregar que se ha verificado que la Resolución de Alcaldía N° 166-2024-MDT.A, de fecha 20 de junio de 2024, no se encuentra registrada en el SEACE.

En relación con ello, ante el requerimiento de información realizado por este Tribunal, mediante Oficio N° 053-2024-MDT-A, la Entidad manifestó lo siguiente: *“Respecto a la no publicación de la Resolución de Alcaldía Ne 166-2024-IVIDT.A de fecha 20 de junio del 2024 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - Seace, se obvio debido a una falta de coordinación entre secretaria general y el Jefe de la Unidad de Abastecimientos (operador del Seace)”*.

22. Al respecto, el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento, dispone que *“Las Entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE”*.
23. Por tanto, se verifica el incumplimiento de la disposición normativa antes señalada, por lo que, este Colegiado considera que corresponde poner a conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, lo expuesto en los fundamentos contenidos en los numerales 20 y 21 del presente pronunciamiento, para que evalúe los hechos antes expuestos, y disponga lo pertinente, en el marco de sus atribuciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DILSA PERU E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MDT-CS, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de movilidad urbana de la Calle*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 02692-2024-TCE-S1*

24 de setiembre del distrito de Tamarindo – provincia de Paita – Piura”, por los fundamentos expuestos.

2. **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa **DILSA PERU E.I.R.L.** para la interposición de su recurso de apelación.
3. Poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad para que actúe en el ámbito de su competencia, conforme a los fundamentos 20, 21 y 23.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino De La Torre.